

95

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00222-00**

Cartagena de Indias, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |                                                                                   |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | ACCION DE TUTELA                                                                  |
| Radicado         | 13-001-33-33-008-2019-00222-00                                                    |
| Demandante       | LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S. – Representada Legalmente por EHIDA JULIET RAMIREZ GUINA |
| Demandado        | BASE NAVAL ARC (BOLIVAR)                                                          |
| Tema             | DERECHO DE PETICION – HECHO SUPERADO                                              |
| Sentencia No     | 0197                                                                              |

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Por medio de escrito presentado el día 25 de octubre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, la empresa LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S. – Representada Legalmente por EHIDA JULIET RAMIREZ GUINA, promovió acción de tutela contra la BASE NAVAL ARC (BOLÍVAR), encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

**2. ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES**

1-Que se tutele el derecho de petición de la Sociedad LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S. – Representada Legalmente por EHIDA JULIET RAMIREZ GUINA.

2-Como consecuencia de dicho amparo, se ordene al representante de la BASE NAVAL ARC (BOLIVAR), o a quien haga sus veces, que responda la petición de fecha 16 de agosto de 2019, mediante la cual se le solicitó brindar información sobre los diseños para la ejecución del contrato No. 0072-ARC-CBN1-2019, cuyo objeto es la *"INTERVENTORIA A TODO COSTO E INTEGRAL (LEGAL, TÉCNICO, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE), DE LA CONTRATACIÓN DE PRECIOS FIJOS, UNITARIOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE LA REMODELACIÓN, ADECUACIÓN Y DOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS COCINAS DE INFANTES DE NARINA DE LA BASE NAVAL ARC BOLÍVAR"*, y permitan organizar una mesa de trabajo para exponer, resolver y solucionar los problemas que impiden la ejecución del referido proyecto.

**- HECHOS**

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que, elevó petición de fecha 16 de agosto de 2019, ante la BASE NAVAL ARC (BOLIVAR), solicitándole que brinde información sobre los diseños para la ejecución del contrato No. 0072-ARC-CBN1-2019, cuyo objeto es la *"INTERVENTORIA A TODO COSTO E INTEGRAL (LEGAL, TÉCNICO, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE), DE LA CONTRATACIÓN DE PRECIOS FIJOS, UNITARIOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE LA REMODELACIÓN, ADECUACIÓN Y DOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS COCINAS DE INFANTES DE NARINA DE LA BASE NAVAL ARC BOLÍVAR"*, y permita organizar una mesa de trabajo para exponer, resolver y solucionar los problemas que impiden la ejecución del referido proyecto, y dicha entidad no le ha dado una respuesta de fondo a la misma; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00222-00

**CONTESTACIÓN****BASE NAVAL ARC (BOLIVAR)**

En atención al requerimiento que se le hizo, planteó, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, ya que en varias oportunidades le ha dado respuesta a la solicitud información del proyecto de mantenimiento, remodelación y adecuación de la cocina de Infantes de Marina y la solicitud de mesa de trabajo. Como prueba de ello, allegó anexo al informe de tutela oficios de fecha 22 de agosto y 30 de septiembre de 2019 mediante los cuales se le da respuesta a la petición elevada por la parte demandante.

**- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 25 de octubre de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato: en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si la BASE NAVAL ARC (BOLIVAR), vulnera el derecho fundamental de petición de la Sociedad LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S. – Representada Legalmente por EHIDA JULIET RAMIREZ GUINA, representado en la solicitud de fecha 16 de agosto de 2019, mediante la cual se le pidió información sobre proyecto de mantenimiento, remodelación y adecuación de la cocina de los Infantes de Marina y se le solicitó permitir una mesa de trabajo para exponer, resolver y solucionar los problemas que impiden la ejecución del referido proyecto, o si en el presente caso ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como carencia actual de objeto por hecho superado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00222-00

**TESIS DEL DESPACHO**

De acuerdo a las circunstancias fácticas y probatorias que existen en el presente caso es plausible concluir, que en el mismo se presenta una situación de carencia actual de objeto por hecho superado

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00222-00  
respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12, 13</sup>.

#### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

“El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.”

#### CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la Sociedad LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S. – Representada legalmente por EHIDA JULIET RAMIREZ GUINA, promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la BASE NAVAL ARC (BOLIVAR), o a quien haga sus veces, que responda la petición de fecha 16 de agosto de 2019, mediante la cual se le solicitó brindar información sobre los diseños para la ejecución del contrato No. 0072-ARC-CBN1-2019, cuyo objeto es la “INTERVENTORIA A TODO COSTO E INTEGRAL (LEGAL, TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERA Y CONTABLE), DE LA CONTRATACIÓN DE PRECIOS FIJOS, UNITARIOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE LA REMODELACIÓN, ADECUACIÓN Y DOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS COCINAS DE NARINA DE LA BASE NAVAL ARC BOLIVAR”, y permitan organizar una mesa de trabajo para exponer, resolver y solucionar los problemas que impiden la ejecución del referido proyecto.

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

–Que, elevó petición de fecha 16 de agosto de 2019, ante la BASE NAVAL ARC (BOLIVAR), solicitándole que brinde información sobre los diseños para la ejecución del contrato No. 0072-ARC-CBN1-2019, cuyo objeto es la “INTERVENTORIA A TODO COSTO E INTEGRAL (LEGAL, TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERA Y CONTABLE), DE LA CONTRATACIÓN DE PRECIOS FIJOS, UNITARIOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE LA REMODELACIÓN, ADECUACIÓN Y DOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS COCINAS DE NARINA DE LA BASE NAVAL ARC BOLIVAR”, y permita organizar una mesa de trabajo para exponer, resolver y solucionar los problemas que impiden la ejecución del referido proyecto, y dicha entidad no le ha dado una respuesta de fondo a la misma; con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

<sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.  
<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.  
<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.  
<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00222-00

A su turno, la BASE NAVAL ARC BOLÍVAR, planteó, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, ya que en varias oportunidades le ha dado respuesta a la solicitud de información del proyecto de mantenimiento, remodelación y adecuación de la cocina de los Infantes de Marina y la solicitud de mesa de trabajo. Como prueba de ello, allegó anexo al informe de tutela oficios de fecha 22 de agosto y 30 de septiembre de 2019 mediante los cuales se le da respuesta a la petición elevada por la parte demandante.

Pues bien, este Despacho luego de revisar el expediente de tutela, encuentra demostrado que efectivamente mediante petición de fecha 16 de agosto de 2019, elevada ante la BASE NAVAL ARC (BOLIVAR), la parte accionante le solicitó que le brinde información sobre los diseños para la ejecución del contrato No. 0072-ARC-CBN1-2019, cuyo objeto es la *"INTERVENTORIA A TODO COSTO E INTEGRAL (LEGAL, TÉCNICO, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y CONTABLE), DE LA CONTRATACIÓN DE PRECIOS FIJOS, UNITARIOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE LA REMODELACIÓN, ADECUACIÓN Y DOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS COCINAS DE INFANTES DE NARINA DE LA BASE NAVAL ARC BOLÍVAR"*, y que permita organizar una mesa de trabajo para exponer, resolver y solucionar los problemas que impiden la ejecución del referido proyecto. Fls. 2 a 5 del expediente.

Así mismo, encuentra el Despacho acreditado dentro del expediente, que la BASE NAVAL ARC (BOLIVAR), le ha brindado la información referente al proyecto de mantenimiento, remodelación y adecuación de la cocina de los Infantes de Marina, que ha requerido la parte accionante; obsérvese que a folio 21 se encuentra una constancia de entrega de 11 planos por parte de la BASE NAVAL ARC (BOLIVAR a favor la sociedad LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S., con constancia de recibido del Ingeniero de dicha sociedad LUIS SANTIAGO CELY BAEZ, y los planos entregados se encuentran a folios 23 a 28, detallándose en dicha constancia de recibido que se hace entrega de tales planos a la sociedad LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S., para que le haga el seguimiento técnico al contrato No. 0072-ARC-CBN1-2019 - Licitación 066-ARC-CBN1-2019.

Igualmente, encuentra el Despacho que ha existido varias reuniones del comité del proyecto en cuestión, en donde han participado la sociedad interventora LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S., y la empresa contratista JR CONSTRUCCIONES, y en donde ha quedado consignado lo acontecido y el desarrollo de la obra. Folios 29 a 34.

A más de lo anterior, encuentra el Despacho a folios 82 a 85, dos misivas en las cuales la BASE NAVAL ARC (BOLIVAR, le brinda la información que requiere en su petición la parte accionante. Obsérvese, que en la misiva de fecha 22 de agosto de 2019 fl. 83 la BASE NAVAL ARC (BOLIVAR), le manifiesta que *"Respecto a los documentos de especificaciones técnicas correspondientes al contrato 066-ARC-CBN1-2019, que hacen parte integral del contrato a ejecutar, son de dominio público, toda vez que se encuentran publicados en el portal de contratación de Colombia Compra Eficiente CECOP II..."*

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, es plausible concluir, que en el presente caso se presenta una situación de carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO:** Declarar que en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00222-00**

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMIGUEZ**  
Juez

